



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2015-2399-SOT-952

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

05 SEP 2016

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2399-SOT-952 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de agosto de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en calle Pino, número 22, colonia Arcos del Centenario, Delegación Álvaro Obregón; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 09 de septiembre de 2015.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y solicitudes de información a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracción y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias ambiental (ruido) y desarrollo urbano (uso de suelo), como son la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México, así como la Ley de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcciones ambos de la Ciudad de México, y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Álvaro Obregón.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:-----

En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación **H 3/30/M** (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre, Densidad Media 1 vivienda cada 50m² de terreno), de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón, donde el uso de suelo para gimnasios no está permitido.-----

Derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de 3 niveles, construido con ladrillo gris, portón blanco metálico y puerta peatonal de acceso. Sin observar razón social o alguna actividad que indicara el funcionamiento de un gimnasio.-----





Expediente: PAOT-2015-2399-SOT-952

La Dirección General de Gobierno de la Delegación Álvaro Obregón, informó que en sus archivos no se advierte Declaración de Apertura, Aviso de Funcionamiento para Establecimientos de bajo impacto y/o Licencia de Funcionamiento ni Permiso de Impacto Vecinal. -----

En el predio objeto de denuncia no se constataron actividades de gimnasio. -----

En materia ambiental (emisiones sonoras)

Ahora bien, por lo que hace a las emisiones sonoras, no se realizó la medición ya que no se constataron los hechos ni se percibió ruido en el inmueble objeto de denuncia. -----

Así mismo, la persona denunciante manifestó vía telefónica que las actividades denunciadas dejaron de suceder, por lo que el ruido y la molestia ya no existen. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en calle Pino, número 22, colonia Arcos del Centenario, Delegación Álvaro Obregón, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón, le corresponde la zonificación **H 3/30/M** (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre, Densidad Media 1 vivienda cada 50 m² de terreno), donde el uso de suelo para gimnasios no está permitido. -----
2. La Dirección General de Gobierno de la Delegación Álvaro Obregón, informó no contar con documentos, relativos al funcionamiento del establecimiento mercantil. -----
3. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató que en el inmueble objeto de denuncia se ofrecieran servicios de gimnasio. -----
4. Respecto a las emisiones sonoras, no se llevó a cabo, ya que no se percibieron emisiones sonoras al exterior del inmueble objeto de denuncia. -----

Por lo anterior se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, existiendo imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2015-2399-SOT-952

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para los efectos precisados en el apartado que antecede.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

EMIG/MVS/GCER

